

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "SILENZI, LUCIANO ESTEBAN C/ SEGUROS SURA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00103-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06/10/2025.

II. Antecedentes

El actor inicia una demanda por cumplimiento de contrato de seguro. Así, el litigio surge tras un accidente vial que resultó en la destrucción total de un semirremolque, siniestro que la aseguradora se negó a indemnizar alegando que los daños eran reparables.

La sentencia dictaminó que el caso debía resolverse bajo el régimen de defensa del consumidor, otorgando prioridad a la protección del asegurado. Basándose en peritajes mecánicos que confirmaron la irreparabilidad de la unidad y testimonios de colegas, la jueza determinó que existió una pérdida total del bien.

Finalmente, se condenó a la aseguradora al pago de la suma actualizada del vehículo y a una indemnización adicional por daño moral entre otros rubros.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "...1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Luciano Esteban Silenzi contra Seguros Sura S.A. (actual Sudamericana Seguros Galicia S.A.); por ende, condenar a esta última en el término de 10 días la suma de \$52.553.571,15 con más los daños punitivos (20 canastas para hogar tipo 3) a calcularse a la fecha de pago, todo con más los intereses detallados en los considerandos. 2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en

autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: a los Dres. Horacio Nello Pagliaricci y Sofía Castel en forma conjunta 13%; y a la Dra. María Carolina Gastaldi 11%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. 3) Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Perito Martín Ignacio Carrique en el 5%, Perito Lic. Melisa Soledad Prieta en el 5%. y al Perito Sergio Gustavo Vera en el 2%, todos sobre el monto de condena".

III. Agravios de la demandada

Obra la [expresión de agravios](#) de la demandada.

- En primer lugar se agravia porque la sentencia erróneamente entendió que era una relación de consumo el vínculo entre las partes. Fundamentación defectuosa y con sustento en normas distintas a las que resultan de aplicación.

- En segundo lugar, se agravia por el monto mandado a pagar de pesos \$38.00.000 en concepto de daño emergente por ser dicho monto arbitrario y carente de elementos objetivos que lo avalen.

- En tercer lugar por la procedencia del rubro daño moral y la cuantía.

- En cuarto lugar se agravia en cuanto hace lugar a una indemnización en concepto de daño punitivo por cuanto el vínculo del Sr. Silenzi con su parte no fue una relación de consumo porque el accionante no era consumidor.

- En quinto lugar se agravia por la procedencia del daño punitivo, por ser infundada y absurda la admisión del rubro.

- Finalmente, se agravia por la procedencia del reclamo en concepto de lucro cesante.

IV. Contestación de los agravios por la parte Actora

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) de la actora.

El actor refuta detalladamente los reclamos de la aseguradora, fundamentando por qué el vínculo debe calificarse como una relación de consumo bajo la protección de la Ley 24.240 y la Constitución Nacional.

Entre sus temas centrales, el demandante defiende la validez de las pericias que confirmaron la destrucción total del vehículo, exigiendo indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante, daño moral y la aplicación de daños punitivos debido a la conducta negligente y dilatoria de la empresa.

El actor busca neutralizar los intentos de la aseguradora por limitar su responsabilidad económica, denunciando un obrar doloso y un abuso de posición dominante frente al asegurado.

V.- Análisis y solución del caso

V.1.- Comienza el apelante, cuestionando la aplicación de la ley de Defensa del consumidor. Luego de haber realizado una detenida lectura de la sentencia apelada, advierto que la aplicación de dicha normativa ha tenido incidencia solamente en el rubro daño punitivo, que también ha sido cuestionado en el último punto de agravio, por ello me referiré a dicha normativa al momento del tratamiento del daño punitivo.

V.2.- El segundo agravio se posiciona en criticar el monto de condena por daño material por ser dicho monto arbitrario y carente de elementos objetivos que lo avalen.

La sentencia ha ordenado pagar en este punto la suma de pesos \$38.000.000 más intereses en los siguientes términos: *"5.1) Pago de la suma asegurada \$11.615.539,00. Con tal denominación requiere que le sea pagado el daño material sufrido en su patrimonio con fundamento en la irreparabilidad del semirremolque, sosteniendo que desde el acaecimiento del siniestro están a disposición de la aseguradora los restos de la unidad. La procedencia del rubro tiene su respaldo normativo en el art 1740 del CCCN. Para expedirme sobre el rubro me remitiré nuevamente al ya citado informe mecánico del Perito Carrique en el que concluye que la unidad siniestrada es irreparable y que su costo de reemplazo por otra similar es de \$38.000.000,00. Recordaré aquí que habiendo sido*

impugnado tal informe por la demandada, fue confirmado por el experto. Con fundamento en lo expuesto, haré lugar al rubro por \$38.000.000,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso (21/12/2022) hasta la fecha del citado informe pericial (27/12/2024), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302- L2018 // BA-05669-L-0000) Se. del 24/06/2024" con las readecuaciones de la Resolución N° 23/2025 STJRN o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago."

Entiendo que allí correspondía que magistrada se expida por el reclamo de la suma asegurada, no perdamos de vista que estamos ante un incumplimiento contractual, una póliza en la que se había determinado cual era la suma asegurada y hasta donde se cubriría ante la acreditación del acontecimiento del riesgo previsto contractualmente.

Es así que justamente lo que estaba en conflicto entre las partes era si se había concretado el riesgo asegurado o no, o sea si se había configurado la destrucción total del rodado asegurado por la póliza N° 04 007271580, y que justamente habiéndose acreditado la destrucción total del rodado en autos procedía a los efectos de conceder el rubro solicitado, y en primera medida, la suma asegurada más su actualización conforme los precedentes del STJ.

Cierto es que del [informe pericial mecánico](#) del Perito Carrique en el que concluye que la unidad siniestrada es irreparable y que su costo de reemplazo por otra similar es de \$38.000.000,00 a la fecha del informe.

Ingresando al informe surge que se detalló en los siguientes términos: "Habiendo consultado el valor de venta al público de bateas de similares

característica que la siniestrada ronda aprox. \$38.000.000 en la pagina de mercado libre Argentina hay mas económicas pero se la ven en malas condiciones como faltante de neumáticos etc."; defendiendo su informe el experto explicó en respuesta a la impugnación de este punto que: "se procedió a consultar empresas que se dedican al mencionado rubro y a la página de internet Mercado Libre Argentina. Ya que no hay un ente regulador de precio que se encarga de tabular los precios de estos tipo de remolque como la la entidad de Cámara de Comercio del Automotor. Lo cual se debe recurrir a las mencionadas páginas".

No hay prueba en contrario aportada por la parte demandada para desacreditar el monto informado por el experto mecánico, aunque si bien se impugnó el informe, de dicha presentación no surge que su disconformidad se sustente en prueba que contradiga lo informado.

Y si bien este informe fue oportunamente impugnado por la recurrente, en similares términos a los planteados en su recurso, he de destacar que más allá de haber merecido oportuna respuesta por parte del experto, tal presentación no reunía las características propias de una impugnación, dado que no advertía errores científicos, contradicciones, omisiones o falta de idoneidad del perito, denotando al igual que en sus agravios, un disconformismo con lo determinado, sin haber realizado ningún aporte para desacreditar tales conclusiones o acreditar distintos valores.

Por ello, no habiendo en autos prueba que desacredite lo determinado por el perito, experto en la materia, considero razonable lo dictaminado en la sentencia, por lo cual ha de rechazarse el agravio.

V.3.- Continuando con el tercer agravio surge la disconformidad del recurrente con el rubro daño extrapatrimonial en su acreditación y monto de condena, por lo que solicita sea revocado o bien en subsidio reducido el monto a \$ 2.000.000.-

Al ingresar a analizar el presente agravio cabe tener presente que el CCC ha borrado la antigua división entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que ha impactado en la procedencia del daño extrapatrimonial de manera directa pues ya no se realiza la anterior distinción entre la esfera extracontractual y contractual en la

que se ponía el foco de manera más estricta sobre la procedencia de la reparación del daño moral.

Por lo cual, al momento de examinar la procedencia del rubro hay que estar a la actividad probatoria de autos -arts. 1738 y 1741 del CCC-.

Sumado a ello nuestro STJ en autos “DAGA”, el argumento referido a la supuesta interpretación restrictiva de la acreditación del daño moral en casos de responsabilidad contractual ha quedado superada. Recuerdo que en aquella oportunidad se dijo “cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge

sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CcyC. En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CcyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CcyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación" (DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION . (Expte. N° B-2RO-311-C2018. Sentencia de fecha 28/06/2021).

De la lectura de la sentencia surge que la magistrada se ha apoyado para tener por acreditado el daño en el [informe pericial psicológico](#), experta que ha afirmado la presencia de angustia y el impacto disvalioso de los hechos debatidos en autos.

Por lo cual, corresponde tener presente que a las molestias propias de no contar con el rodado que reportaba ingresos al actor, que formaba parte de su capital, la angustia por no saber como se resolvería la situación, se agregó la negativa de cumplimiento de la aseguradora que ha motivado el presente proceso, dilatado de ese modo la percepción de la suma asegurada.

Al igual que lo ha interpretado la magistrada, considero que no pueden

desconocerse las molestias, angustias y malestares provocados al actor por la situación vivida, más allá que las mismas surge del evento dañoso por el cual la aseguradora no tuvo intervención, si es responsable del daño extrapatrimonial ocasionado al no dar cumplimiento, habiéndose comprometido contractualmente a ello.

Entiendo que no puede ser admitida la posibilidad del planteo de la falta de procedencia del rubro, pues quedó acreditado en autos el incumplimiento contractual del demandado que obligó a la parte a litigar lo que supera en estándar de mínimas molestias pues violentan el basamento principal del régimen de daños de no dañar a otro -alterum non laedere-.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación referida a la cuantía del rubro -que fue fijada por el magistrado en \$ 4.500.000,00- el recurrente trae a colación a su argumentación dos precedentes que a su entender demuestran el exceso en su ponderación: RO-10154-C-0000 - [SANDOVAL](#) y RO-01158-C-2023 - [SALVUCCI D ALMEYDA](#).

Como puede observarse en dichos casos se trató incumplimiento de contrato por parte de aseguradoras por destrucción total, y se determinó la procedencia del rubro daño moral como parte de las consecuencias disvaliosas del incumplimiento. Así, se determinó para el primero de los precedentes mencionados la suma de \$1.680.102,60 a la fecha 24/04/24, y el segundo la suma de \$2.500.000 a la fecha 27/06/25. Actualizadas ambas a la fecha de la sentencia de primera instancia -04/10/2025- en autos arrojan las siguientes sumas: \$4.089.858,63 y \$3.262.787,50.

Tal como lo adelanté el rubro procede, ahora bien, no considero ni arbitraria, ni irracional la suma determinada. Por el contrario, puedo advertir que la magistrada ha realizado un amplio análisis de los antecedentes jurisprudenciales, dado que realiza comparaciones considerando sentencias dictadas en similar sentido, y si bien no ha evaluado el costo de ciertas alternativas que podrían servir como compensación sustitutiva por el daño causado tal como manda el art. 1741 ello no desacredita la labor valorativa del daño.

Sentado lo anterior, no advierto arbitrariedad ni desatino en el modo empleado en la sentencia para cuantificar el rubro. Es más, considero que a partir del análisis del método comparativo, invocando otros casos que -de algún modo- guardan cierta relación con el que tenemos bajo análisis, resulta ser un método válido para la búsqueda

de una indemnización prudencial.

Entonces, más allá de la disconformidad del recurrente con lo resuelto, atacando de desmesurada la indemnización, no se advierten argumentos de peso que ameriten modificar la cuantía estimada.

Por todo lo explicado, considero razonable la procedencia del rubro, así como la suma anteriormente resuelta en concepto de daño extrapatrimonial; y por ello propongo su confirmación.

V.4.- Continuaré dando tratamiento al cuestionamiento de la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor y del rubro daño punitivo.-

No puedo dejar de mencionar respecto de la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, que existen diferentes posturas, con fundamentos sumamente válidos respecto de la aplicación de la ley, y de la figura del "Consumidor" .

En el presente caso, no existe duda alguna que la aseguradora encuadra plenamente en la definición que da la ley de "Proveedor", dice la Ley: *"Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley." (el subrayado me pertenece)*

Se discute en el agravio el carácter de consumidor del actor. Dice la ley : *"...Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".*

Expresa el recurrente que "el consumidor es calificado legalmente en función del destino que le asigna a los bienes que adquiere o servicios que contrata, siendo el concepto de "destino final" lo que delimita quién puede ser considerado consumidor y quién no, con todas las consecuencias que ello implica."

Ahora bien, sin que implique expedirme sobre el tema de fondo, he de adelantar que no comparto ciertos argumentos dados por el recurrente en este punto. Contrariamente a lo interpretado por el recurrente, advierto que lo contratado por el actor fue un servicio de garantía o de protección de riesgos sobre un bien y esto no fue

comercializado por el actor.

También advierto que el precedente invocado como doctrina legal, “GONZALEZ LORENA ASUNCION C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - RO-30644-C-0000”, sentencia de fecha 13/10/2022, tampoco es de aplicación al caso, dado que claramente lo asegurado era la producción de fruta que sería comercializada y saldría del patrimonio del actor.

Como ejemplo dice el recurrente: *"El Sr. Silenzi no contrató el seguro en cuestión como destinatario final, lo introdujo a su actividad comercial. Hay una utilización comercial del servicio que podría ser equiparable a la adquisición de un insumo para la producción, como la compra de harina de parte de un panadero para la producción de pan."* Este ejemplo no resulta ser el mas afortunado para lo que se intenta aseverar, dado que en ese caso la harina es parte del eslabón de la cadena de comercialización y se transforma en el producto final que va a ser comercializado. En el presente caso el camión es un bien que resulta ser del actor y quedará para él, no se comercializa el bien.

Considero oportuno también señalar que el art. 2º de la ley 26.361 suprimió la exigencia que, con discutible técnica legislativa, contenía la norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación ésta de trascendente importancia pues ha de verse que la norma amplió el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal.

Esa modificación introducida por la ley 26.361 al art. 2º de la ley 24.240 me lleva a interpretar, entonces, el espíritu del legislador por contraposición, de manera que aquéllos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley, siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción. De tal manera, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y, en consecuencia, bregar por la protección de la ley (CNCom, Sala F, «Tassone, Sergio Ricardo c/ Agroservicios Chacabuco S.A.» , 24.2.11; v. Alvarez Larrondo, en «El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo»; también Ariza, en «Más que una reforma. Desplazamientos del Derecho del Consumidor en el Derecho Privado», ambos en «Suplemento Especial Reforma de la ley de defensa del consumidor», LL., 1.1.08,

págs.25 y 49, respectivamente).

Mas allá de lo manifestado, considero que en esta temática ha de analizarse "el caso" con sus particularidades que deben ser detenidamente analizadas. Y en el presente resulta innecesario entrar en un análisis más profundo y emitir un pronunciamiento en tal sentido, porque advierto desde ya que no se dan los presupuestos para la procedencia del daño punitivo. Presupuestos claramente estipulados en precedentes de Doctrina legal, que no se dan en este caso.

Nuestro STJ en reiteradas oportunidades ha dicho: "que la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos". "...Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos." "...En tal orden de ideas y en el entendimiento que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos

individuales o de incidencia colectiva, y de que en el caso no se verifican tales extremos, es que considero que debe dejarse sin efecto la sanción civil impuesta a la demandada." "DAGA" (Se.28/6/21)

Luego con fecha 25/06/2024 en los autos "FABI, MARIA BELEN C/VIA BARILOCHE S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° RO-20332-C-0000), se agregó: "... A todo evento, cabe destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que, por otro lado, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos del consumidor o de incidencia colectiva. Por el carácter excepcional que tiene esta figura, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa. En el supuesto bajo análisis, por el contrario, no se evidencia la trascendencia social de la conducta del proveedor del servicio, ya que no se advierte la existencia de una práctica sistemática y reiterada -como suele ser, por ejemplo, la sobreventa de pasajes- que, en todo caso, debió acreditarse mediante el relevo de lo sucedido en casos similares, siempre teniendo presente que la voluntad rescisoria partió de la propia usuaria. En otros términos, no media aquí el 'oportunismo contractual' al que se ha referido la doctrina (Elías, Ana I., en 'La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.631', coordinado por Ariza, Ariel; primera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 143)...."

No surge de los fundamentos de la sentencia la acreditación de los presupuestos para la procedencia del rubro. Advierto que la magistrada sin mayor tratamiento de estos presupuestos, manifiesta considerar que se encuentran reunidos y agrega: "...*Esto además del propio incumplimiento de la demandada de dar una respuesta adecuada en*

el plazo legal correspondiente, lo cual redundó en un beneficio para ella ante su no pago y a la par del menoscabo patrimonial del actor al tener que afrontar tramitaciones ante la propia aseguradora, para posteriormente proseguir con gestiones extrajudiciales y judiciales."

No solo no hay un análisis respecto de la trascendencia social de la conducta del demandado, ni de la existencia de una práctica sistemática y reiterada, sino que tampoco advierto que se hayan acreditado tales circunstancias -

Que bajo esta perspectiva, puede concluirse que el agravio tiene el sustento necesario para modificar el resolutorio.

Concluyendo, corresponde hacer lugar al agravio revocando la condena por el rubro daño punitivo.

VI.- Por todo ello, propongo al acuerdo: 1) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por el demandado Seguros Sura S.A. (actual Sudamericana Seguros Galicia S.A.) modificando la sentencia de primera instancia de fecha 06/10/2025, dejando sin efecto la condena por daños punitivos, confirmando en todo lo demás que fue materia de debate. 2) En cuanto a las costas ante la segunda instancia, y atento haber habido oposición de la actora y el resultado del recurso serán impuestas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 62 del CPCC). 3) En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados corresponderá a las letradas Sras. Constancia V. Juárez y María Carolina Gastaldi Ferla por la parte recurrente en 25% y de los Sres. Horacio N. Pagliaricci y Sofía Castel por la parte actora en 30% ambos porcentajes en forma conjunta y a deducir de los honorarios regulados por sus actuaciones ante primera instancia (art. 15 de la Ley 2212). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por el demandado Seguros Sura S.A. (actual Sudamericana Seguros Galicia S.A.) modificando la sentencia de primera instancia de fecha 06/10/2025, dejando sin efecto la condena por daños punitivos, confirmando en todo lo demás que fue materia de debate.

II) En cuanto a las costas ante la segunda instancia, y atento haber habido oposición de la actora y el resultado del recurso serán impuestas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 62 del CPCC),

III) Regular honorarios a los Sres. letrados: Constanca V. Juárez y María Carolina Gastaldi Ferla por la parte recurrente en 25% y Horacio N. Pagliaricci y Sofía Castel por la parte actora en 30% ambos porcentajes en forma conjunta y a deducir de los honorarios regulados por sus actuaciones ante primera instancia (art. 15 de la Ley 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan